SENTENCIA DEL 8 DE DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Sistemas de Comunicaciones (Clipsacom).
Abogados:	Dres. Jorge A. Morilla H., Gregory Gómez y Licdo. Miguel Salvador González Herrera.
Recurrido:	Ferretería Ghapre, S. A. y Ramón Paredes Escorbores.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Sistemas de Comunicaciones (CLIPSACOM), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle 29-A, núm. 48, del Ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 753, dictada el 30 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Salvador González Herrera por sí y por el Licdo. Gregory Gómez, abogados de la parte recurrente Compañía de Sistema de Comunicaciones (CLIPSACOM);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Jorge A. Morilla H., Gregory Gómez y el Licdo. Miguel Salvador González Herrera, abogados de la parte recurrente Compañía de Sistema de Comunicaciones (CLIPSACOM), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la Resolución núm. 1443-2010, dictada el 23 de marzo de 2010, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Ferretería Ghapre, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la Compañía de Sistemas de Comunicaciones (CLIPSACOM), contra la Ferretería Ghapre, S. A., y el señor Ramón Paredes Escorbores, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de agosto de 2001, la sentencia relativa al expediente núm. 036-01-1920, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada, FERRETERÍA GHAPRE, S. A. Y RAMÓN PAREDES ESCORBORES, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, COMPAÑÍA DE SISTEMAS DE COMUNICACIONES (CLIPSACOM, S. A.), en contra de la parte demandada, FERRETERÍA GHAPRE, S. A. y RAMÓN PAREDES ESCORBORES, por ser justas y reposar sobre prueba legal; Y EN CONSECUENCIA…. A) CONDENA a la FERRETERÍA GHAPRE, S. A., Y RAMÓN PAREDES ESCORBORES, al pago de la suma de OCHENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$80,000.00), a favor de la COMPAÑÍA DE SISTEMAS DE COMUNICACIONES (CLIPSACOM, S. A.), B) CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; C) CONDENA a la FERRETERÍA GHAPRE, S. A., Y RAMÓN PAREDES ESCORBORES al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. MANUEL ABAD NIVAR Y JOSÉ FRANCISCO CARRASCO, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** COMISIONA a la Ministerial Reyna Buret Correa, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Ferretería Ghapre, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 268-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002, del ministerial Pedro Reyes, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 753, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la FERRETERÍA GHAPRE, S. A., contra la sentencia relativa al expediente No. 036-01-1920, de fecha 21 de agosto de 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia DECLARA, caduca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *CONDENA, a la parte recurrida COMPAÑÍA DE SISTEMA DE COMUNICACIONES (CLIPSACOM), S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho del DR. ERNESTO MATEO CUEVAS, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Incorrecta aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: "que tal como se advierte por la simple lectura de la sentencia impugnada confrontada con el canon legal cabe señalar que la corte a-qua desnaturalizó las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, haciendo en consecuencia una incorrecta aplicación del mismo, tal como se explica a continuación; que tal como se puede comprobar por simple lectura dicho artículo dice textualmente "La notificación deberá hacerse en los 6 meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada", por lo que al efecto, mediante certificación expedida por la Secretaria de la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril del año 2008, podrá este Supremo Tribunal de Justicia percatarse de que la obtención de la sentencia dictada por dicha Tercera Sala en fecha 21 de agosto de 2001, relativa al expediente No. 036-01-1920, ocurrió en fecha 8 de octubre de 2002, por lo que al ocurrir la notificación de la sentencia, tal como expresó la corte a-qua, en fecha 21 de octubre de 2002, tan solo habían transcurrido trece días comunes y no más de seis meses como "comprobara" la corte a-qua; que no es mera casualidad que en el referido artículo 156 se utilicen los términos "…tribunal que ha dictado la sentencia…"

en contraste con “La notificación deberá hacerse en los 6 meses de haberse obtenido la sentencia” y es que en realidad mientras que el pronunciamiento de la sentencia responde a la labor del juez que decide, bajo las formalidades de publicidad correspondientes, la obtención de la sentencia responde a otras realidades legales, como por ejemplo el pago de los impuestos para el registro de dicha sentencia, entre otros; que en virtud de lo antes dicho, resulta obvio que el legislador no quiso atar el plazo de caducidad de la sentencia a su pronunciamiento, toda vez que de así haberlo dispuesto hubiese violentado el principio de derecho que protege a quien no puede actuar en virtud de una causa legítima, como ocurriría en el caso hipotético pero perfectamente posible, de que la parte beneficiada por una sentencia no tenga los medios económicos para obtenerla mediante el retiro de la misma en la Secretaría del tribunal, previo pago de los impuestos correspondientes”(sic);

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Compañía de Sistemas de Comunicaciones (CLIPSACOM), S. A., contra la Ferretería Ghapre, S. A., y el señor Ramón Paredes Escorbores, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que admitió la referida demanda mediante sentencia civil relativa al expediente núm. 036-01-01920, del 21 de agosto de 2001; b) que dicha decisión fue notificada el 21 de octubre 2002, mediante acto núm. 95/2002, instrumentado por la ministerial Reyna Buret Correa, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que, por acto núm. 268/2002, de fecha 21 de noviembre de 2002, del ministerial Pedro Reyes, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Ferretería Ghapre, S. A., recurrió en apelación la decisión relativa al expediente núm. 036-01-1920, del 21 de agosto de 2001; d) que con motivo del recurso de apelación antes señalado, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió en cuanto al fondo el recurso y declaró caduca la decisión apelada;

Considerando, que en cuanto al aspecto atacado por el recurrente, la corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “que la sentencia recurrida fue dictada en defecto de la parte demandada, Ferretería Ghapre, S. A., por no haber comparecido; que las sentencias en defecto para su validez, deberán ser notificadas dentro de un plazo de seis meses a partir de su pronunciamiento; que la sentenc*i*a objeto del presente recurso fue pronunciada en fecha 21 de agosto de 2001, y notificada en fecha 21 de octubre de 2002, es decir después de haber transcurrido ventajosamente el plazo de seis meses que indica el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que siendo así las cosas y al tenor del indicado artículo, la sentencia ha caducado o prescrito y se considera como si ella no hubiera sido dictada, por lo que no surte efectos jurídicos en ese sentido la corte no puede pronunciarse en cuanto al fondo de la demanda ni mucho menos en relación al contenido de la sentencia recurrida”(sic);

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”;

Considerando, que la intención del legislador al establecer dicha perención está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil de la Suprema Corte de

Justicia, que el plazo de seis meses en el cual debe ser notificada toda decisión emitida en defecto o reputada contradictoria por aplicación de la ley, establecido en el referido artículo 156 del código de procedimiento civil, debe computarse a partir de la fecha en que se pronuncia la sentencia, toda vez que el pronunciamiento de la sentencia realizado en audiencia pública, le otorga la publicidad suficiente a la decisión judicial para que empiece a correr el mencionado plazo para su notificación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que el 21 de agosto de 2001, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-01-1920, que acogió la demanda en cobro de pesos incoada por la Compañía de Sistemas de Comunicaciones (CLIPSACOM), S. A., contra la Ferretería Ghapre, S. A., y el señor Ramón Paredes Escorbores, que la misma resultó notificada el 21 de octubre de 2002, mediante acto núm. 95/2002, instrumentado por la ministerial Reyna Buret Correa, alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esto es, justamente 1 año, 1 mes y 29 días luego de haber sido dictada la misma, por lo cual el plazo de los seis meses estaba vencido a la fecha de su notificación; que habiéndose vencido a la fecha de su notificación el término de los seis meses concedido por la ley para ello, la corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al declarar caduca la sentencia apelada, por lo que procede el rechazó del medio de casación que se examina y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido la parte recurrente en casación, y haberse pronunciado la exclusión de la parte recurrida mediante resolución núm. 1443-2010 dictada por esta Sala Civil Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de marzo de 2010.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Compañía de Sistemas de Comunicaciones (CIPSACOM), S. A., contra la sentencia civil núm. 753, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do